



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00217

Popayán, OCHO (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, dentro del proceso referenciado en el encabezado, adelantado por GEIMY OSMIR MUÑOZ ANAYA contra ARIEL JIMENEZ GARCIA, se evidencia que la última actuación que se surtió en el mismo, corresponde al requerimiento realizado por el Juzgado a la parte demandante, para que impulsara la ejecución en el sentido de que se gestionara la notificación del demandado, como da cuenta el auto del pasado 16 de enero, so pena de decretarse el desistimiento tácito si no se cumplía lo ordenado en el término previsto.

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna para el fin reseñado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el sub-júdice, se tiene que la parte acreedora no ha asumido la carga procesal que le corresponde y que era necesaria a efectos de notificar el mandamiento de pago de 06 de junio de 2022 al ejecutado ARIEL JIMENEZ GARCIA.

La disposición que se acaba de traer a colación contempla como sanción procesal, el desistimiento tácito en contra de la parte que omite sus deberes legales de impulso del proceso e impide el normal trámite de la controversia judicial.

A la par, se debe levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, por lo tanto, es necesario oficiar a las entidades respectivas donde se consumaron los embargos.

Así mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del Proceso, se condenara en costas a la parte ejecutante.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2022-00070-00 – EJECUTIVO
Accionante : GEIMY OSMIR MUÑOZ ANAYA
Demandado : ARIEL JIMENEZ GARCIA

En consecuencia, al darse los presupuestos exigidos por el precitado artículo 317 para decretar el desistimiento tácito, es decir, inactividad de la parte demandante por un espacio superior a los 30 días, a pesar del requerimiento realizado por auto de 16 de enero pasado, para que ejecutara la notificación de la parte demandada, se debe proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, incoada por GEIMY OSMIR MUÑOZ ANAYA contra ARIEL JIMENEZ GARCIA, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso.-

TERCERO: Sin lugar a ordenar desglose de documentos, porque los mismos fueron presentados virtualmente.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo del siguiente vehículo automotor, Motocicleta marca Honda, Línea CBZ ES, Modelo 2006, Color Negro Plata, Cilindraje 156, Placa BDA22B, Número de Motor 05H47M00419, Número de Chasis MB3KC06ED5GH00167, de propiedad del demandado ARIEL JIMENEZ GARCIA identificado con la CC. 12.964.744.- **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Tejada - Cauca, a efectos de que proceda a su cancelación. LIBRESE OFICIO. -

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo del siguiente vehículo automotor: Camioneta marca Chevrolet, Línea Cheyenne C1500, Modelo 1995, Color Beige Champagne, Cilindraje 1500, Placa DUB620, Número de Motor GW28TD121207205004, Número de Chasis y serie C1C4KSV304887, Tipo de carrocería estacas, Combustible Diesel de propiedad del demandado ARIEL JIMENEZ GARCIA identificado con la CC. 12.964.744.- **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Santander de Quilichao - Cauca, a efectos de que proceda a su cancelación- LIBRESE OFICIO. -

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotores: 1.- Automóvil marca Chevrolet, Línea Spark, Modelo 2011, Color Rojo Velvet, Cilindraje 995, Placa KGZ086, Número de Motor B10S1511084KC2, Número de Chasis no presenta, número de serie 9GAMM6105BB002920, Tipo de carrocería Sedan, Combustible Gasolina; 2.- Automóvil marca Chevrolet, Línea Spark, Modelo 2015, Color Azul Noruega, Cilindraje 1206, Placa UGM822, Número de Motor B12D1*248913KD3*, Número de Chasis y Serie 9GAMF48D0FB044537, Tipo de carrocería Hatch Back, Combustible Gasolina, de propiedad del demandado ARIEL JIMENEZ GARCIA identificado con la CC. 12.964.744.- **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Cali - Valle, a efectos de que proceda a su cancelación.- LIBRESE OFICIO. -

SEPTIMO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier otro

Proceso : 19001-31-03-004 – 2022-00070-00 – EJECUTIVO
Accionante : GEIMY OSMIR MUÑOZ ANAYA
Demandado : ARIEL JIMENEZ GARCIA

título financiero, que sean susceptibles de la medida y que posea el demandado ARIEL JIMENEZ GARCIA identificado con CC. 10.482.395, en los bancos: DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, WWB, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA COLOMBIA y MUNDO MUJER, de esta ciudad. Líbrese oficio.

OCTAVO: OFICIAR al señor ALCALDE Y/O SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PIENDAMO – CAUCA, con el fin de que sea devuelto de forma inmediata y en el estado en que se encuentre nuestro Despacho Comisorio 005 del 1 de agosto de 2022. Líbrese oficio.

NOVENO: OFICIAR al señor ALCALDE Y/O SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, con el fin de que sea devuelto de forma inmediata y en el estado en que se encuentre nuestro Despacho Comisorio 009 del 22 de noviembre de 2022. Líbrese oficio.

DECIMO: Condenase en costas a la parte demandante. Fíjense las Agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por secretaría liquídense las demás costas del proceso.

DECIMO PRIMERO: DISPONER en firme esta decisión y cumplido lo ordenado con anterioridad, se ARCHIVE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbd38e7c3ce720cf12859a03bf1db26a0d03825c2b7b4c474b62600c9f44020**

Documento generado en 08/03/2024 12:06:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>